

MINORÍAS ETNO-CULTURALES Y DERECHOS COLECTIVOS: PREMISAS CONCEPTUALES

Miguel CARBONELL*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Notas sobre el concepto de minoría*. III. *Derechos colectivos: concepto y tipos*. IV. *Conclusión: la actualidad de la temática multiculturalista*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la protección de las minorías étnicas y el eventual reconocimiento de ciertos derechos colectivos derivados de la existencia de, y pertenencia a, esas minorías es relativamente nuevo para el derecho constitucional. Nuevo, desconocido y poco analizado, a la vista de la escasa atención que los constitucionalistas le han dedicado en comparación con el tiempo y esfuerzo invertidos por otros científicos sociales que han trabajado sobre el asunto.

El interés de los constitucionalistas por las minorías culturales y por los derechos colectivos ha ido muy por detrás incluso del interés de los políticos por esta temática. Cuando se revisan el derecho constitucional comparado y algunos instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, se observa que ya se encuentran plasmadas y tienen vigor varias disposiciones dirigidas a las minorías culturales, raciales, sexuales, nacionales, étnicas, etcétera.

En América Latina, por ejemplo, en los últimos quince años se han multiplicado las disposiciones de rango constitucional referidas a los derechos de los indígenas. A nivel internacional se encuentra, desde 1992, la *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas o lingüísticas*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) me-

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

dian­te la resolución 47/135 del 18 de diciembre de ese año. En el marco de la Unión Europea, el Consejo de Europa aprobó en noviembre de 1994 el Convenio marco para la protección de las minorías nacionales.¹ En México fue reformada la Constitución el 28 de enero de 1992 para recoger en el artículo 4o. un principio de reconocimiento de los derechos, usos y costumbres indígenas, al tiempo que se afirmaba la composición pluricultural del Estado mexicano.² Algunos autores, incluso, han encontrado antecedentes de los derechos colectivos en los primeros documentos del constitucionalismo moderno.³

Lo anterior quiere decir que, en efecto, se han llevado a cabo ejercicios para reconocer los derechos colectivos de las minorías; pero me parece que la doctrina no los ha estudiado ni con el detenimiento ni con la profundidad debidos.⁴ Quizá haya contribuido a esta falta de análisis el hecho de que no pocos de esos ejercicios de reconocimiento legal y constitucional de un estatus diferenciado para las minorías hayan tenido un carácter más retórico que práctico y que su impacto sobre las condiciones de vida de los hombres y mujeres que integran dichas minorías haya sido bastante escaso.

El rezago de la teoría constitucional sobre el tema de las minorías étnicas y culturales tiene, sin embargo, algunas posibles explicaciones, aparte de la mencionada. Una de ellas creo que se puede encontrar en la poca utilidad que tienen varias de las categorías tradicionales con las

1 Mariño, Fernando, “Desarrollos recientes en la protección internacional de los derechos de las minorías y de sus miembros”, en Prieto, Luis (ed.), *Tolerancia y minorías. Problemas jurídicos y políticos*, Cuenca, UCLM, 1996.

2 Sobre este punto, Carbonell, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, capítulo II; *Id.*, “Artículo 4o.”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada*, 15a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, t. I, pp. 37-47.

3 Cruz Parceró, Juan Antonio, “Sobre el concepto de derechos colectivos”, *Revista internacional de filosofía política*, Madrid, núm. 12, 1998, pp. 95 y ss.

4 En México hay, por lo menos, dos excepciones importantes dentro de la desatención generalizada por la temática; se trata de los múltiples libros y ensayos que desde hace algunos años ha escrito el destacado investigador Jorge Alberto González Galván y del libro de Cossío, José Ramón *et al.*, *Derechos y cultura indígenas. El debate jurídico*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998. Otras aportaciones importantes se han realizado desde ámbitos diferentes al de la ciencia jurídica. Un intento de poner al día el tema, incorporando una perspectiva de autores de varios países, se encuentra en la segunda parte de la obra colectiva, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

que se trabaja desde el derecho constitucional para el tema de las minorías étnicas. Así por ejemplo, algunos autores estiman que al reconocer derechos colectivos en favor de determinadas comunidades se está rompiendo la “universalidad” de los derechos fundamentales; otros han considerado que con ello se fractura el principio de “igualdad”, de acuerdo con el cual no es posible ni deseable hacer de las características personales (la pertenencia étnica, la orientación sexual, el color de la piel, el género, entre otras) rasgos determinantes para la asignación de los derechos a nivel constitucional. Es obvio que mientras se sigan manteniendo intocadas estas concepciones —a su vez productos culturales de una concreta visión del mundo y del papel y lugar del individuo en relación con la comunidad— será difícil estudiar los derechos colectivos o las reivindicaciones de las minorías étnicas.⁵

Otra razón importante es que el debate sobre los derechos de las minorías se ha llevado a cabo sobre todo por filósofos y antropólogos; hasta hace poco tiempo dicho debate se situaba en las alturas inalcanzables para los juristas de los conceptos extremadamente abstractos y de las disputas entre escuelas (por ejemplo la discusión entre “liberales” y “comunitaristas”, en la que desde principios de los años ochenta se han instalado importantes teóricos del pensamiento anglosajón). En la medida en que dicho debate ha avanzado y las posturas han tomado perfiles mucho más definidos,⁶ se ha ido también haciendo mucho más necesaria la intervención de los juristas, particularmente de los estudiosos del derecho constitucional, puesto que las reivindicaciones de las minorías de-

5 Sobre este punto, Torbisco, Neus, “El debate sobre los derechos colectivos de las minorías culturales. Una reflexión sobre la adecuación de las premisas teóricas”, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, cit., nota 4. Luigi Ferrajoli apunta que “más allá de la defensa del principio de igualdad y de los relativos derechos fundamentales puestos como garantía del multiculturalismo, debemos aprender a conocer las culturas diversas y a superar nuestros prejuicios y nuestro presuntuoso analfabetismo cultural. Es esta una condición difícil pero necesaria del proceso de afirmación de los derechos sobre el plano cultural, que como se ha dicho representa la principal condición pragmática de su efectividad”: “I fondamenti dei diritti fondamentali”, *Teoria politica*, XVI, 3/2000, Milán, 2000, p. 90 (traducción en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Pisarello, Gerardo y Cabo, Antonio de (eds.), Madrid, Trotta, 2001).

6 Un momento importante en el debate se produce en 1995, cuando se publica el libro *Multicultural citizenship* de Will Kymlicka, traducido al castellano al año siguiente. A partir de esa obra el debate sobre el multiculturalismo empieza a tomar un rumbo distinto y a centrarse en cuestiones muy puntuales, dejando atrás parte de la retórica con la que se había desarrollado en los años ochenta.

bían adoptar la forma de derechos fundamentales para representar limitaciones ciertas al poder de la mayoría.

Desde hace unos años, se trata ya no de discutir sobre si tiene preeminencia el individuo o la comunidad, o sobre si el reconocimiento de las diferencias funciona como excusa para regresar al feudalismo, o sobre si la autonomía personal se puede desarrollar por fuera y aún en contra de todas las señas que imprime sobre cada individuo la pertenencia a un determinado grupo étnico o cultural; ahora la discusión se enfoca en la necesidad de impulsar o frenar el reconocimiento de reivindicaciones normativas muy concretas y específicas. Reivindicaciones que, en una de sus variantes, asumen la forma de derechos colectivos.

Una tercera razón que tal vez sirva para explicar el retraso de la teoría constitucional con respecto al tema es la falta de definiciones claras en la materia. Esta es una cuestión que aparece de forma recurrente en el debate de los últimos años; se suele utilizar de forma crítica hacia las posturas favorables al reconocimiento de un estatus jurídico diferenciado para las minorías. Las objeciones de quienes esgrimen esa crítica no han podido ser superadas del todo, pues la teoría no ha resuelto —si es que se puede resolver— la duda que cómo y bajo qué condiciones se está frente a una minoría étnica, de qué es y cómo se ejerce un derecho colectivo y, en fin, de cuáles son los elementos que identifican una cultura. Se trata de un punto que merece ser discutido en detalle.

II. NOTAS SOBRE EL CONCEPTO DE MINORÍA

Si el debate sobre la protección de las minorías étnicas se va a producir en términos de derechos —y sobre todo de derechos fundamentales—, una premisa para la discusión es saber quiénes son o pueden ser los sujetos de esos derechos. Otra premisa fundamental es poder entender con alguna claridad el objeto mismo del debate: qué son los derechos colectivos; dentro de este punto es especialmente relevante determinar si tales derechos son o no algo distinto y separado de los clásicos derechos humanos (es decir, de los derechos liberales o derechos de primera generación). Determinando los sujetos (las minorías) y el objeto (los derechos colectivos), faltaría dilucidar el criterio o razón en virtud del cual un objeto se pone al servicio de un sujeto determinado (habría, por tanto, que aportar algunos rasgos de lo que significa una cultura, una etnia, un grupo lingüístico o una minoría sexual).

La tercera de estas cuestiones creo que se puede abordar mejor a partir de análisis antropológicos, sociológicos o históricos, por lo que voy a concretarme nada más en intentar ofrecer un panorama de la problemática concerniente a las dos primeras. Dejo también de lado el problema, ciertamente interesante pero más de índole filosófica que constitucional, de *fundamentar* correctamente los derechos colectivos, es decir, el tema acerca de por qué razón se considera que una cierta reivindicación de la minoría X o del grupo Y tiene que ser considerada un derecho fundamental, sin poder ser simplemente atendida a través de una reforma legislativa o de la implementación de una serie de políticas públicas.

La ausencia de definiciones claras tanto del concepto de minoría, como del de derecho colectivo, no debe interpretarse como un obstáculo fundamental que impida seguir avanzando en el estudio del tema. Por el contrario, el hecho de que buena parte de los autores que abordan la temática de las minorías y de los derechos colectivos se detenga a formular cuestiones conceptuales puede servir para reforzar las reivindicaciones de carácter colectivo; también puede ser aprovechado para ir planteando algunos de los problemas pendientes de la teoría multiculturalista, como por ejemplo la compatibilidad entre derechos colectivos y derechos individuales o entre aquellos y el principio de universalidad de los derechos fundamentales.

Los tipos de minorías

Dentro de la doctrina no es pacífico el significado del término “minoría”. Incluso desde el punto de vista lingüístico, el vocablo “minoría” tiene un grado de indeterminación importante.⁷

Evidentemente, no todas las minorías son de tipo étnico y cultural. Hay minorías de muchos tipos. De hecho, en una democracia, todos, absolutamente todos, los individuos son de alguna forma una minoría. La democracia permite y protege incluso la existencia del disidente individual, que no puede ser despojado de sus derechos ni aun mediante el voto unánime del resto de integrantes de su comunidad.⁸

7 Torbisco, Neus, *Minorías culturales y derechos colectivos: un enfoque cultural*, tesis doctoral, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2000, pp. 33 y 34.

8 Flores D'Arcais, Paolo, *L'individuo libertario. Percorsi di filosofia morale e politica nell'orizzonte del finito*, Turín, Einaudi, 1999, p. 60.

El concepto de minoría con el que tradicionalmente se ha operado desde el derecho constitucional⁹ tiene que ver muy poco con aquella que se encuentra en el centro del debate multiculturalista.

Autores como Alessandro Pizzorusso y Paolo Comanducci nos ofrecen una clasificación que nos puede permitir una primera aproximación al concepto de minoría.¹⁰ Desde un punto de vista general, existe una minoría siempre que se produzca una situación en la cual dos o más grupos humanos de diversa fuerza numérica, económica, cultural o de otro tipo, se presentan como contrapuestos dentro de una comunidad determinada. El grupo que tiene la menor fuerza numérica, económica, cultural o de otro tipo será, evidentemente, la minoría.

Si atendemos a su duración en el tiempo, hay minorías *ocasionales* y minorías *tendencialmente permanentes*. Las primeras son aquellas que se forman con motivo de deliberaciones y votaciones dentro de cuerpos colegiados como, por ejemplo, las asambleas o los Parlamentos. Son ocasionales en la medida en que son el resultado de una votación o de una serie de decisiones que pueden ser alteradas en un espacio de tiempo relativamente corto. Normalmente, el derecho constitucional ha estudiado a las minorías ocasionales, a propósito del tema de la “oposición política”.¹¹

Las minorías tendencialmente permanentes se definen por una serie de rasgos que normalmente varían poco en el tiempo; se trata sobre todo de una noción sociológica, derivada de la presencia dentro de una comunidad de un grupo social que presenta características distintas de las que

9 Pizzorusso, Alessandro, *Minoranze e maggioranze*, Turín, Einaudi, 1993, p. 51.

10 *Ibidem*, capítulo II; *Id.*, “I diritti degli individui, dei gruppi e delle minoranze”, en Vitale, Ermanno (ed.), *Diritti umani e diritti delle minoranze*, Turín, Rosenberg & Sellier, 2000, pp. 68-82; Comanducci, Paolo, “Quali minoranze? Quali diritti? Prospettive di analisi e classificazione”, en Vitale, Ermanno (ed.), *Diritti umani e diritti delle minoranze*, *cit.* en esta misma nota, pp. 47-67; *Id.*, “Derechos humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado”, en varios autores, *Derechos sociales y derechos de las minorías*, *cit.*, nota 4; *Id.*, “Autonomia degli individui o autonomia delle culture?”, *Scritti per Uberto ScarPELLI*, Milán, Giuffrè, 1997, pp. 226-245. Otras clasificaciones se explican en Pérez Portilla, Karla, “Aproximaciones al concepto de minoría”, en el presente libro.

11 La “oposición”, sin embargo, se distingue de las minorías ocasionales por el hecho de no tener tras de sí a un grupo social desaventajado; por otro lado, mientras las minorías suelen actuar en diversas esferas del quehacer social, el papel de la “oposición”, en un régimen democrático, se encuentra prácticamente reducido al Parlamento; Pizzorusso, Alessandro, *Minoranze e maggioranze*, *cit.*, nota 9, p. 51.

tiene la mayoría de los integrantes de esa misma comunidad. Minorías tendencialmente permanentes son aquellas que se distinguen de la mayoría por motivos religiosos, étnicos, culturales, raciales, de género, de tendencia sexual, etcétera. Esos rasgos, aunque no permanezcan inmóviles al paso del tiempo, tampoco suelen variar con demasiada frecuencia.

Una segunda distinción dentro de las minorías se puede establecer entre aquellas que se forman por voluntad de sus miembros (*minorities by will*) y aquellas otras que lo son en contra de su voluntad (*minorities by force*).

Las minorías *by force* se dividen, a su vez, en dos: políticas y culturales. Comanducci define a las minorías políticas como “los conjuntos de individuos que, dependiendo el voto, se encuentran en una contingencia de inferioridad de número respecto a otros conjuntos de individuos en un cuerpo electoral, en las asambleas representativas, en los órganos que éstas nombran, etcétera”. Las minorías culturales serían, de acuerdo con el mismo autor,

los conjuntos de individuos que, aunque no sean menos numerosos que otros conjuntos de individuos (pensemos en las mujeres), se encuentran —por razones históricas, económicas, políticas o de otro tipo, y dependiendo de sus características raciales, sexuales, étnicas, lingüísticas, etcétera— en una condición de desventaja (de subalternidad o de menor poder) respecto de otros conjuntos de individuos de la misma sociedad.¹²

Las minorías políticas coincidirían con las llamadas “minorías ocasionales”, mientras que las culturales podrían más bien identificarse con las “minorías tendencialmente permanentes”.

Las minorías *by will* serían una variante de las minorías culturales *by force* en la medida en que están integradas por grupos que consideran que su diferencia de la mayoría tiene un cierto valor que debe ser preservado y que, por ello, reivindican un estatus normativo distinto. Con ese estatus normativo distinto buscan preservar su propia identidad, rechazando la homologación con las características culturales, religiosas o lingüísticas de la mayoría. Los miembros de las minorías *by will* desean seguir siendo grupos minoritarios y distintos.

12 Comanducci, Paolo, “Derechos humanos y minorías...”, *cit.*, nota 10, pp. 194 y 195; *Id.*, “Quali minoranze? Quali diritti?...”, *cit.*, nota 10, pp. 55 y 56. Véase otro concepto de minoría cultural en Torbisco, Neus, *Minorías culturales y derechos colectivos...*, *cit.*, nota 7, pp. 153 y ss.

Una tercera clasificación de las minorías es la que ofrece Will Kymlicka cuando distingue entre “minorías nacionales” y “grupos étnicos”.¹³ Las “minorías nacionales” se dan en los casos en los que la diversidad cultural surge como resultado de la incorporación dentro de una única comunidad política de culturas que previamente disfrutaban de autogobierno y que estaban concentradas en un Estado territorialmente distinto. Esa incorporación puede ser involuntaria, como sucede en los casos de conquistas, invasiones o cesiones de territorio; o voluntaria, como en los casos en que diversas naciones deciden unirse para formar una federación o una confederación. Normalmente, las minorías nacionales desean seguir siendo sociedades distintas respecto de la cultura mayoritaria de la que forman parte, por lo cual mantienen reivindicaciones de autogobierno y de diversas formas de autonomía.

Los grupos étnicos, de acuerdo con el propio Kymlicka, surgen como resultado de la emigración familiar e individual. Estos grupos normalmente suelen mostrar una mayor voluntad de integración dentro de la sociedad en la que viven; las reivindicaciones que mantienen frente a la mayoría se dirigen al mantenimiento de su cultura, pero no tienden ni a una separación del grupo mayoritario (secesión o independencia) ni al logro de un estatus jurídico por completo diferenciado del de la mayoría.

En resumen, quizá pueda decirse que hay dos notas que parecen estar presentes en los conceptos de minoría que utiliza la doctrina, una de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo. La primera es que una minoría, para ser tal, siempre se debe encontrar en una posición no dominante dentro de un conjunto de individuos. Esta característica, sin embargo, quizá es un tanto redundante, ya que es justamente el hecho del menor poder o posición no dominante lo que constituye la esencia de una minoría, con lo cual no nos dice mucho acerca de qué sean las minorías.¹⁴

La segunda es que los integrantes del grupo minoritario se consideren como partes del mismo, es decir, que exista una especie de “conciencia minoritaria” que haga que dicho grupo oponga algún tipo de reivindicación o busque mantener alguna diferencia frente a la mayoría. Esta última nota es la que puede conducir a la distinción, por ejemplo, entre una

13 *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996, pp. 25 y 26.

14 En este sentido, Packer, John, “On the Content of Minority Rights”, en Rääkkä, Juha (ed.), *Do We Need Minority Rights? Conceptual Issues*, La Haya, Kluwer Law International, 1996, pp. 121 y ss.

minoría indígena o lingüística y los filósofos analíticos del derecho, que también son una minoría, pero que no se consideran como tal ni ejercen reivindicaciones —creo— frente a la mayoría de filósofos del derecho. Desde luego, la identidad de un grupo minoritario no se encuentra solamente en cuestiones de índole psicológica que tengan que ver con la percepción subjetiva de los sujetos que lo integran; hay también una dimensión objetiva que los identifica y que los une, basada, por ejemplo, en una lengua común o en una historia compartida. Como es obvio, el componente subjetivo del concepto de minoría se instala en un terreno sumamente complejo, de cuya existencia vale la pena estar al tanto, pero que harían falta muchas páginas para recorrer por completo.

Lo anterior puede suministrar una visión, al menos general, en torno al concepto de minoría. Dicho concepto, que puede servir para determinar quiénes son los sujetos de los derechos colectivos, no debe verse como un elemento esencial para la asignación de tales derechos. Como explica Neus Torbisco,¹⁵ la definición de minoría se suele formular como un intento de identificar y asignar derechos colectivos a *todos* los grupos, cuando el debate multiculturalista nunca ha tenido —salvo en posiciones extremas— tal pretensión. La teoría multiculturalista, al menos la de índole liberal, no reconoce como valiosos y merecedores de protección a todos los grupos, por el simple hecho de serlo. De lo que se trata más bien, dice Torbisco, es de identificar qué grupos son relevantes para la asignación de derechos colectivos. Por tanto, la utilización del concepto debe ser completamente instrumental, sin que su vaguedad e indeterminación pueda suponer un rechazo de entrada para el reconocimiento de una realidad que se encuentra, como es obvio, mucho más allá de las etiquetas que le sean capaces de colgar los teóricos. En otras palabras, el de minoría es un concepto analítico, pero no normativo.

Para efectos del reconocimiento y asignación de derechos colectivos, de acuerdo con Torbisco, los grupos minoritarios que cuentan son aquellos que consideran que sus pretensiones no pueden ser logradas solamente a través de los típicos derechos individuales (los derechos humanos clásicos), sino que se requiere de otro tipo de derechos.¹⁶ En ello reside, precisamente, la justificación de los derechos colectivos asignados a grupos minoritarios: en la imposibilidad de ver cumplidas sus aspiraciones mo-

15 *Minorías culturales y derechos colectivos...*, cit., nota 7, pp. 48 y ss.

16 *Ibidem*, p. 140.

rales —en términos de igualdad, dignidad, paz, solidaridad, etcétera— contando solamente con los derechos individuales y sociales básicos. Sin esta imposibilidad, verdadera o falsa, no tendría ni siquiera sentido plantearse el tema de los derechos colectivos.

Una vez determinados los grupos relevantes para la asignación de derechos colectivos, haría falta justificar por qué tales derechos se les podrían reconocer a ciertos grupos y a otros no. Se trata de distinguir entre diversos grupos minoritarios, ya no entre mayorías y minorías. Nos encontraríamos ante la necesidad de hallar razones que expliquen el diferente trato constitucional o legal dado a los indígenas, pero que no se aplica a las/los homosexuales, por mencionar un ejemplo. Al debatir sobre los derechos de los grupos, no deberíamos separar a cada uno de ellos, sino llevar la discusión en conjunto, de modo que se pudiera crear un estándar común de reivindicaciones y derechos, dice por ejemplo Thomas W. Pogge. Esto derivaría, según el mismo autor, de un par de reglas que debemos tener presentes en el debate: la primera es que los grupos deben basar sus reclamaciones en principios que estarían dispuestos a aplicar a los demás grupos (étnicos, religiosos o de otro tipo); la segunda es que las reivindicaciones de un determinado grupo deben ser juzgadas a la luz de principios que podrían ser aplicados a todos los demás grupos.¹⁷ Apunto simplemente la cuestión, sin resolverla, ya que se trata de una disputa filosófica y no jurídica.

III. DERECHOS COLECTIVOS: CONCEPTO Y TIPOS

Para acercarse al concepto de derechos colectivos creo que puede ser útil comenzar por decir cuáles son en concreto tales derechos, para de ahí poder desprender algunas notas comunes a todos ellos. Se trataría, pues, de intentar formular un concepto general a través del estudio de las distintas manifestaciones que toma en la práctica.

17 Véase Pogge, Thomas W., “Group Rights and Ethnicity”, en Kymlicka, Will y Shapiro, Ian (eds.), *Ethnicity and Group Rights*, Nueva York, New York University Press, 1997, pp. 187 y ss. Pogge concluye que para efectos de un juicio moral, es irrelevante que una determinada reivindicación sea ejercida por un grupo étnico o no, ya que, en principio, no se deberían reconocer derechos colectivos que no pudieran ser asignados a todos los grupos (p. 215).

Con esta forma de proceder se trataría de evitar caer en el círculo de confusiones que rodea a la noción de derechos colectivos.¹⁸

Jacob Levy ha elaborado una síntesis de los tipos de derechos culturales o colectivos que suelen estar presentes tanto en los discursos teóricos como en las políticas públicas de los Estados multiculturales.¹⁹ Se trata de una lista que comprende tanto aquellas reivindicaciones que pueden parecer legítimas desde una óptica liberal, como otras que quizá no lo sean tanto. Pero la discusión sobre la legitimidad de cada una de las especies que a continuación se exponen es algo que puede hacerse solamente a partir de su conocimiento y análisis, y no de forma previa.

Los principales derechos culturales o colectivos son, de acuerdo con Levy, los siguientes:

- a) *Exenciones* a leyes que penalizan o dificultan prácticas culturales. En este rubro se incluirían las exenciones de la prohibición de usar el peyote para ciertas tribus indígenas o de la obligación para los miembros de la tribu Sikh de quitarse el turbante para poder ponerse el casco al viajar en motocicleta. También sería el caso de quienes, profesando la religión judía, piden que se les exente del cierre dominical obligatorio de los comercios, en aquellos países donde tal medida existe.
- b) *Asistencia* para llevar a cabo una serie de acciones que la mayoría puede realizar sin ayuda. Se trata, sobre todo, de pedir subvenciones públicas para llevar a cabo festivales tradicionales, para impulsar la difusión de su propia lengua o para fundar asociaciones étnicas.
- c) *Autogobierno* para las minorías étnicas, culturales o nacionales. Dentro de esta categoría se incluyen las demandas de secesión, de autonomía gubernativa —por ejemplo, a través del federalismo— o jurisdiccional —jurisdicciones indígenas, penas diferenciadas en razón de la pertenencia étnicas, etcétera—.

18 Véase Hartney, Michael, “Some Confusions Concerning Collective Rights”, en Kymlicka, Will (ed.), *The Rights of Minority Cultures*, Oxford, Oxford University Press, 1995, pp. 202 y ss.

19 Levy, Jacob, “Classifying Cultural Rights”, en Kymlicka, Will y Shapiro, Ian (eds.), *Ethnicity and Group Rights*, *cit.*, nota 17, pp. 22 y ss. La misma clasificación ha sido también explicada por Torbisco, Neus, *Minorías culturales y derechos colectivos...*, *cit.*, nota 7, pp. 160 y ss.

- d) *Reglas externas* consistentes en la restricción de ciertas libertades para los no-miembros de la comunidad, establecida para la protección de la cultura de la comunidad. Como ejemplos, Levy menciona las restricciones al inglés en Quebec o al ejercicio del voto dentro de ciertas comunidades indígenas para los que no pertenecen a su grupo étnico. Otro ejemplo sería la prohibición de adquirir tierras o propiedades de los miembros de la minoría.
- e) *Reglas internas* que buscan normar hacia dentro del grupo la conducta de sus miembros; ejemplos de las reglas internas lo son las prohibiciones para casarse con una persona que no pertenezca al grupo o la obligación de vestirse de cierta forma (como en el caso de los talibanes en Afganistán). Sobre estas reglas, Torbisco apunta que “desde una óptica liberal, parece claro que el Estado no puede legítimamente imponer tales reglas, pero ¿qué ocurre si las impone un grupo a sus miembros?”²⁰ El reconocimiento de este tipo de reglas implica la reproducción al interior de las minorías de lo que se quiere evitar en la relación minoría-mayoría.
- f) *Reconocimiento-obligatoriedad* de sus prácticas jurídicas por el sistema jurídico de la mayoría. Se trataría de la exigencia de reconocimiento a las prácticas jurídicas de los grupos étnicos y culturales; en parte, esta reivindicación está unida a la de autogobierno. En México, el artículo 4o. ofrece ya una base constitucional para llevar a cabo el reconocimiento de las prácticas jurídicas indígenas.
- g) *Representación* adecuada de las minorías en los cuerpos legislativos de las mayorías; dicha representación tendría que estar de algún modo garantizada o facilitada por el propio sistema jurídico. Se trataría de una representación de grupo, que por ejemplo reservara un determinado porcentaje de los puestos electivos a los miembros de una minoría.²¹ Otra posibilidad consistiría en delimitar los distritos electorales de tal forma que las minorías fueran mayoría dentro de un determinado distrito, con lo cual se les po-

20 Torbisco, Neus, *Minorías culturales y derechos colectivos...*, cit., nota 7, p. 163.

21 Véase Young, Iris Marion, “Deferring Group Representation”, en Kymlicka, Will y Shapiro, Ian (eds.), *Ethnicity and Group Rights*, cit., nota 17, pp. 349 y ss.

dría dar la oportunidad de elegir a un representante afín a sus preocupaciones, pero sin limitarlas a la elección de los miembros del grupo.²²

- h) *Demandas simbólicas*, que comprenden cuestiones que tienen que ver con los elementos simbólicos que identifican a una determinada comunidad; tal es el caso de las festividades y los himnos nacionales o de los contenidos de la historia oficial.

Del elenco recién transcrito se puede observar que los derechos colectivos, en principio, son tanto derechos que tienen *los individuos que pertenecen a una cierta comunidad*, en razón justamente de esa pertenencia; como los derechos que tiene un *grupo minoritario en relación con (o frente a) la mayoría*. Por ejemplo, las exenciones a algunas de las leyes de la mayoría son sin duda de tipo individual, pero reconocidas por razón de una pertenencia étnica o cultural; por otro lado, el derecho a la autodeterminación, al autogobierno o a las demandas simbólicas sólo tiene sentido si se otorga al grupo entendido complexivamente y no a cada uno de sus individuos.

El reconocimiento de algunos de estos tipos de derechos (pre) supone, entre otras cuestiones, considerar que el derecho de nuestros ordenamientos jurídicos —incluyendo los ordenamientos de los países democráticos— asume un determinado punto de vista cultural, religioso, sexual, político, etcétera; esto significa que ni el ordenamiento jurídico ni las instituciones públicas que actúan bajo su amparo son neutrales frente a las diversas opciones culturales, religiosas, sexuales, políticas, etcétera. Por ejemplo, ¿cómo se puede dudar de que el cierre o descanso dominical de los establecimientos mercantiles es una norma tomada de la religión católica?, como lo es también el matrimonio heterosexual, la previsión como delito del adulterio (o incluso, en el pasado, de la sodomía), y así por el estilo.²³

22 Véase, por ejemplo, Sullivan, Kathleen M., “Representation of Racial Minorities”, en Brinkley, Alan *et al.*, *The New Federalist Papers. Essays in Defense of the Constitution*, New York-Londres, W.W. Norton and Company, 1997; Ceccherini, Eleonora, “Eguaglianza del voto e rappresentatività delle minoranze: recenti orientamenti giurisprudenziali negli Stati Uniti”, *Quaderni Costituzionali*, núm. 2, 1997, pp. 311 y ss.

23 Sobre la neutralidad del Estado, véase Torbisco, Neus, *Minorías culturales y derechos colectivos...*, *cit.*, nota 7, capítulos VI y VII.

Por otro lado, el reconocimiento de derechos colectivos también se da con base en la (pre) suposición de que, en los Estados multiculturales, el ordenamiento jurídico y las instituciones públicas no pertenecen solamente a la mayoría ni deben servir para privar a las minorías de sus propias prácticas culturales (siempre que las minorías, desde luego, estén dispuestas a respetar un mínimo ético de reglas de convivencia).²⁴ Una cosa es que el Estado, sus reglas y sus instituciones no sean neutrales y otra muy distinta es que el propio Estado sea administrado como si perteneciera a uno sólo de los grupos que conforman una sociedad. Entre una cosa y otra hay, evidentemente, una buena distancia, que viene a ser la misma que existe entre un Estado democrático y un Estado totalitario.

Como opción a lo anterior, algunos autores han intentado una ruta alternativa para identificar a los derechos colectivos;²⁵ para ellos, tales derechos serían distintos a los tradicionales derechos individuales en la medida en que tienen por objeto bienes que no son individualizables,²⁶ es decir, bienes que les son útiles a los individuos en la medida en que pertenecen a un grupo. Es otra forma, igualmente útil e interesante, de acercarse al tema y que pone también de manifiesto las limitaciones que tienen las teorías tradicionales en materia de derechos fundamentales.

En resumen, quizá de lo que se trataría es de abrir el ordenamiento de tal manera que se pudieran tutelar más opciones, por lo menos todas aquellas que no choquen con los valores mínimos que deben prevalecer dentro de una democracia. Una de las maneras de hacerlo es reconociendo algunos de los tipos de derechos colectivos ya mencionados.

IV. CONCLUSIÓN: LA ACTUALIDAD DE LA TEMÁTICA MULTICULTURALISTA

Las reflexiones anteriores han intentado ofrecer un panorama de los problemas conceptuales en torno al tema de las minorías y de los dere-

24 La idea de que las instituciones estatales no deben pertenecer a ninguno de los grupos que conviven dentro de un Estado multicultural se toma de Raz, Joseph, "Multiculturalism: a Liberal View", en Raz, J., *Ethics in the Public Domain. Essays in the Morality of Law and Politics*, Oxford, Clarendon Press, 1994, p. 159.

25 Véase, además, Cruz Parceró, "Sobre el concepto de derechos colectivos", *cit.*, nota 3, pp. 103 y ss.; Torbisco, Neus, *Minorías culturales y derechos colectivos...*, *cit.*, nota 7, pp. 111 y ss.

26 Torbisco, Neus, "El debate sobre los derechos colectivos...", *cit.*, nota 5.

chos colectivos. No han pretendido resolver, ni lo podrían haber hecho, tales problemas.

En cualquier caso, quizá convenga, antes de terminar, llamar la atención acerca de las causas por las que, desde hace unos años, una parte importante de los especialistas en filosofía política, filosofía del derecho y, últimamente, en derecho constitucional, están dedicando sus estudios a temas que tienen que ver con el multiculturalismo.

Dichas causas tienen muy diversos orígenes; uno de los más importantes es que los estudios sobre el multiculturalismo se han producido como respuesta a la realidad de muchas de las sociedades actuales, en las que se está presentando un imparable pluralismo de todo tipo: político, étnico, racial, sexual, lingüístico, etcétera. Esto implica que debemos revisar las formas tradicionales de organización societaria para hacerlas más adecuadas a los tiempos que corren.

Desde mi punto de vista, ello ni supone en lo más mínimo debilitar una serie importante de consensos asumidos por las sociedades democráticas, cuya base estaría conformada por los derechos fundamentales; al contrario, en principio se podría decir que la convivencia de culturas distintas dentro de una misma sociedad sirve para enriquecer la vida en común y nos proporciona una serie de experiencias diversas que pueden ayudar a nutrir nuestro universo moral. Los derechos colectivos parecen apuntar más hacia la “especificación” de los derechos,²⁷ que es un proceso bastante consolidado en el constitucionalismo contemporáneo, que hacía la destrucción de los tradicionales derechos de libertad e igualdad.

Desde luego, esta visión relativamente optimista no puede dejar de tomar en cuenta que parte de las reivindicaciones multiculturalistas son de carácter iliberal, y que debajo de algunas de las exigencias de reconocimiento de derechos diferenciados se esconde la necesidad de preservar indefendibles formas de dominación —de carácter machista, racista, antidemocrático, etcétera—. Pero parece exagerado reducir a una disputa entre valores universales y preservación de guetos la temática multiculturalista. Hay muchos ejemplos de sociedades multiculturales que permiten ser optimistas con respecto al futuro de la convivencia entre mayorías y minorías. Estados Unidos, Canadá, Francia, España y los Países

27 La explicación clásica sobre el proceso de especificación de los derechos puede verse en Bobbio, Norberto, *L'età dei diritti*, 3a. ed., Turín, Einaudi, 1997.

Bajos, entre otros, son casos de convivencia plurinacional y multilingüística que han tenido un éxito relativo en su vida en común.

La aceptación de los beneficios que se pueden encontrar en las sociedades multiculturales, sin embargo, no debe hacernos pensar que en ellas la convivencia estará siempre exenta de problemas; al contrario, las sociedades multiculturales son sociedades que no ocultan sus disputas, pero que pueden resolverlas de forma pacífica con los instrumentos de la ley y la democracia.

Toda sociedad abierta es una sociedad habitada por potenciales conflictos; eso pertenece a la esencia misma de la democracia y es contextual al reconocimiento de las libertades. Los que quieran una sociedad sin conflictos, sin divergencias ni tensiones internas, deberían empezar por demoler las instituciones democráticas y no la convivencia multicultural como con frecuencia pretenden.